

Doctora

**CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO**

JUZGADO (01) PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA - CALDAS

E.

S.

D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO RADICADO: No.173803112001-2021-00334-00**

**DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P**

**DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL DIÓGENES TRONCOSO PUERTO SALGAR**

**ASUNTO: RECURSO DE PEPOSICION COMO EXCEPCION PREVIA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

**SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Tunja, identificado con la cédula de ciudadanía C.C.Nº.79.392.541 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional de abogado en ejercicio Nº.58773, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada E.S.E Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar, de acuerdo con el poder otorgado por parte del Señor Gerente Dr. CARLOS FERNANDO GONZALEZ PRADA y como representante legal de la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar, con todo respeto y dentro del término de ley, comparezco ante usted, Señora Juez, con el fin de presentar recurso de reposición como excepción previa contra el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre de 2021 solicitado por CODENSA S.A. E.S.P. en contra de la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, el cual fue notificado al Señor Gerente de la E.S.E Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar el día 27 de octubre de 2021 por parte del juzgado de conocimiento.

En orden a fundamentar los aspectos fácticos y jurídicos del recurso, me permito concretar mis puntos de vista, conforme a los siguientes hechos:

#### **HECHOS**

La E.S.E Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar es una entidad pública de categoría especial como Empresa Social del Estado del orden departamental, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa de acuerdo con lo preceptuado en el Art.194 de la Ley 100 de 1993

Que ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar, fue creada mediante Decreto Ordenanzal Nº.00245 del 15 de octubre de 2008, proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca y por medio del cual se transforma el Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar en Empresa Social del Estado del orden departamental, constituyéndose en una categoría especial de entidad pública como Empresa Social del Estado del orden departamental

Que la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar suscribió contrato de prestación de servicios públicos de energía con CODENSA S.A. ESP quien suministra el servicio de energía a las instalaciones de la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar, la cual dicho sea de paso es un equipamiento del Municipio de Puerto Salgar para la prestación del servicio público de salud.

Que de acuerdo con los mandatos legales y constitucionales la prestación del servicio público de salud para el funcionamiento de un equipamiento municipal o departamental como es el caso de la ESE Hospital Diógenes

Troncoso Puerto Salgar, es una obligación legal de CODENSA S.A ESP por tratarse de un servicio público esencial.

Que al existir un vínculo contractual de hecho entre la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar y CODENSA S.A ESP, existe un contrato de prestación de servicio público de carácter administrativo, por cuanto la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar es una entidad pública y cualquier reclamación en tal sentido es competencia de la jurisdicción contencioso administrativa de acuerdo con los mandatos legales vigentes, por cuanto una de las partes es una entidad pública.

Que los recursos de la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar son inembargables, ya que los recursos provienen del Sistema General de Participaciones, en concordancia con lo establecido en el Art.513 del C.P.C., modificado por el Art.272 del Decreto 2282 de 1989, aunado a que en el caso que nos ocupa se estaría violando no solo la norma sustancial y procedimental que reglamenta el Sistema General de Participaciones y los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, como también la norma procedimental civil y el mandato constitucional establecido en el Art.63 de la Carta Política que preceptúa la inembargabilidad de los diferentes bienes de uso público y demás bienes que determine la ley, como es el caso de los recursos del Sistema General de Participaciones que tiene destinación específica, como se dijo anteriormente.

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Con base en los anteriores hechos y en los aspectos facticos y de derecho, entro a sustentar el recurso de reposición como excepción previa de la siguiente manera:

#### **PRIMERA. FALTA DE JURISDICCIÓN**

Se fundamenta la excepción previa planteada como recurso de reposición contra el auto que profirió el mandamiento de pago por parte de su digno despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3 del Art.442 del CGP, y teniendo en cuenta lo establecido en el Art.104 del C.P.A.C.A., que dice: "*La jurisdicción de lo contencioso administrativa esta intuida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales de las controversia y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas,** o los particulares cuando ejerzan función administrativa*".

Como se puede apreciar, Señora Juez, en el caso que nos ocupa por tratarse la E.S.E Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar de una entidad pública de categoría especial de acuerdo con lo preceptuado en el Art.194 de la Ley 100 de 1993, que establece: "*La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo*".; así como lo preceptuado en el decreto reglamentario 1876 de 1994, creada la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar mediante Decreto Ordenanzal N°.00245 del 15 de octubre de 2008, el cual es un acto administrativo que goza de presunción de legalidad, es claro que se genera un conflicto por falta de jurisdicción y no como lo pretende el apoderado de la parte demandante, el

cual debería dirimirse a través de una acción contractual, o eventualmente una conciliación prejudicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que es el juez natural de las entidades públicas, como es el caso de la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar.

Así mismo, el Art.83 de la ley 489 de 1998, establece en su Art.14 que las Empresas Sociales del Estado creadas por la nación o por entidades territoriales para la prestación en forma directa de los servicios de salud se sujetaran al régimen previsto en la ley 100 de 1993 la ley 344 de 1966, la ley 489 de 1998, la ley 1122 de 2007, como en los aspectos no regulados por dichas leyes o en las normas que las complementen, sustituyan o adicionen, por lo que de acuerdo con la naturaleza jurídica de la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar como ente de carácter público, la jurisdicción para conocer de sus asuntos es la contencioso administrativa como juez natural de la entidad.

En consecuencia la jurisdicción de lo contencioso administrativa es la competente para conocer del asunto que nos ocupa y no la jurisdicción civil ordinaria, que no sería la jurisdicción competente para conocer del asunto, por cuanto la llamada a conocer del mismo como se dijo anteriormente es la correspondiente a los jueces administrativos del circuito de Facatativá, o en su defecto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y/o la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá como requisito de prejudicialidad, por tratarse de un asunto contencioso administrativo y no de carácter civil.

Por lo expuesto, la excepción previa planteada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago esta llamada a prosperar.

## **SEGUNDA. FALTA DE COMPETENCIA**

Se fundamenta la excepción previa planteada como recurso de reposición contra el auto que profirió el mandamiento de pago por parte de su digno despacho conforme lo preceptuado en el numeral 3 del Art.442 del Código General del Proceso, siendo claro que la competente para conocer de estos asuntos en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, previa solicitud conciliación ante la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca según cuantía, de conformidad con lo establecido en el Art.17 del Código General del Proceso que dice: "*los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relación de naturaleza agraria, **salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa.***"

*También conocerán de procesos contenciosos de mínima cuantía de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen sin consideración a las partes, **salvo los que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativa,** quedando claro que es competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer de cualquier litigio de entidades públicas, incluidos los procesos ejecutivos que deberán tramitarse ante dicha jurisdicción. En ese sentido el Art.15 ibídem establece: **Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todo asunto que no esté expresamente atribuido por la ley a otra jurisdicción.***

*Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria...." . (Negrilla fuera de texto)*

Quedando claro, Señora Juez, que la competencia en este asunto es la jurisdicción contencioso administrativa de conformidad con lo establecido en el Art. 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece: "*La jurisdicción de lo contencioso administrativa esta intuida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales de las controversia y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerán de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable*

*2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sean parte una entidad pública o particular en ejercicio de funciones propias del Estado*

**3. Los relativos a los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se excluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes...** (Negrilla fuera de texto)

Quedando claro con los apartes de los códigos antes transcritos que el competente para conocer del asunto es el juez de lo contencioso administrativo al cual deberá ser remitido por competencia por parte de su Digno Despacho, y que en el caso que nos ocupa existe falta de competencia del Juez Civil Circuito, la cual mediante el presente escrito se plantea como excepción previa, y como recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por su digno despacho, así como también existe una falta de competencia respecto de la jurisdicción civil ordinaria, toda vez que el demandado es una entidad pública, y por consiguiente el juez competente para conocer del asunto serían los Jueces Administrativos del Circuito de Facatativá Reparto, o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca según la cuantía, conforme a lo expuesto.

Por lo expuesto, la excepción previa planteada como recurso de reposición contra el mandamiento de pago esta llamada a prosperar, para dar por terminado el proceso o en su defecto ser remitido al juez competente

## PETICION

Con el debido respeto solicito a usted, Señora Juez, se reponga el auto de fecha 17 de septiembre de 2021 proferido por su Digno Despacho, notificado el Representante Legal de la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar el día 27 de octubre de 2021, por medio del cual libro mandamiento de pago entre de la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar y a favor de CODENSA SA ESP, y en su lugar se ordene la terminación del proceso ejecutivo en contra de la ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar, o en su defecto se remita al Juez Contencioso Administrativo del Circuito de Facatativá reparto por ser el juez competente, o el Tribunal Administrativo de Cundinamarca según la cuantía.

## MEDIOS DE PRUEBA

Solicito, Señora Juez, se tengan y practiquen las siguientes:

### DOCUMENTAL:

Copia de la CONSTANCIA DE HABILITACIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD ESE Hospital Diógenes Troncoso Puerto Salgar emanada de la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE SERVICIOS.

Decreto Ordenanzal N°.00245 del 15 de octubre de 2008, proferido por el Gobernador del Departamento de Cundinamarca y por medio del cual se transforma el Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar en Empresa Social del estado del orden departamental

### ANEXOS

- Poder suficiente para actuar como apoderado judicial de la .S.E Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar
- Fotocopia del Decreto N°.262 del 14 de mayo de 2020, por medio del cual se nombra al Doctor CARLOS FERNANDO GONZALEZ PRADA como Gerente de la E.S.E Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar.
- Fotocopia del Acta de Posesión No.087 del 15 de mayo de 2020, por medio del cual toma posesión al Doctor CARLOS FERNANDO GONZALEZ PRADA en el cargo de Gerente de la E.S.E Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar
- Fotocopia del documento de identificación del Representante legal de la E.S.E. Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar

### NOTIFICACIONES

El Señor Gerente de la ESE Hospital Diógenes Troncoso de Puerto Salgar, recibe notificaciones en la Calle 14 # 2-91 Vía Ecopetrol km 1 Puerto Salgar - Cundinamarca. Celular: 3187344804 Email: gerencia@esediogenesTroncosooposalgar-cundinamarca.gov.co notificacionjuridica@esediogenesTroncosooposalgar.cundinamarca.gov.co

El suscrito Abogado recibirá notificaciones en el Email: drsantiagotriana@yahoo.com Cel: 3153167217.

Atentamente



**SANTIAGO EDUARDO TRIANA MONROY**

C. C. No. 79.392.541 de Bogotá

T. P. No. 58.773 del C. S. de la J.

